

INFORME N.º 105-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una sociedad constituida en el Perú⁽¹⁾ que obtiene un financiamiento (el día “X”) de una entidad financiera no domiciliada, con la cual no tiene vinculación económica⁽²⁾, siendo que esta entidad deposita el importe del crédito temporalmente en una cuenta de depósito “escrow”⁽³⁾ en el extranjero (el día “X”) y con posterioridad al cumplimiento de una determinada condición (el día “X+2”), desembolsa dicho importe en una cuenta bancaria local de titularidad de aquella sociedad.

Al respecto, en el caso que los intereses sean pagados luego del desembolso efectuado en la referida cuenta bancaria local⁽⁴⁾ se consulta lo siguiente:

1. ¿Cuál sería la tasa aplicable a los intereses pagados, considerando que la cuenta “escrow” del exterior es de titularidad de la entidad financiera?
2. ¿Cambiaría la respuesta a la pregunta anterior si la cuenta “escrow” es de titularidad de una empresa no domiciliada vinculada con la referida sociedad y, luego del cumplimiento de la condición, el importe del crédito es desembolsado desde dicha cuenta “escrow” en la cuenta bancaria local de titularidad de la sociedad constituida en el Perú?
3. ¿Cuál sería la tasa aplicable a los intereses pagados en caso el respectivo contrato de financiamiento haya sido celebrado por la empresa no domiciliada vinculada con dicha sociedad, como representante suyo, produciendo efecto directamente respecto de esta sociedad, y los fondos sean temporalmente desembolsados en una cuenta “escrow” en el extranjero de titularidad de la

¹ Que no es empresa de operaciones múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16º de la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.

² Siendo que la intervención de dicha entidad financiera tampoco tiene el propósito de encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas. En ese sentido, las conclusiones de este informe no resultarán aplicables a supuestos en los que dicha entidad financiera sí es parte vinculada con la sociedad constituida en el Perú, o en los que la intervención de aquella tiene el propósito de encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas.

³ En la actualidad, el contrato de “escrow”, figura originaria del Derecho angloamericano que suele ser traducida con referencia genérica a la idea o noción de depósito, se está desarrollando en una inicial fase de marcada atipicidad con modalidades y aplicaciones muy variadas y diferenciables en los ámbitos en los que incide. Destaca su marcado carácter instrumental respecto del complejo negocio querido por las partes, y su función genérica de aseguramiento de la correcta ejecución programada; siendo que el citado contrato también encuentra una variada aplicación en la práctica jurídico financiera a través de la denominada “cuenta escrow” en donde se depositan unos fondos conexos al cumplimiento de los términos y circunstancias pactados (Sentencia de casación N.º 613/2014, del Tribunal Supremo de España (Sala de lo Civil). Fuente: http://s01.s3c.es/imag/doc/2014-12-18/Sentencia_BancoSantander.pdf).

⁴ Pero con anterioridad al registro contable de estos intereses como gasto.

entidad financiera (el día "X"); y con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean automáticamente trasladados por la entidad financiera a favor de la sociedad en mención (el día "X+2")?

4. ¿Cambiaría la respuesta a la pregunta anterior si los fondos son temporalmente desembolsados (el día "X") en una cuenta "escrow" en el extranjero de titularidad de la referida empresa vinculada y, con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean automáticamente trasladados por esta a favor de la sociedad constituida en el Perú (el día "X+2")?
5. En caso dicho contrato de financiamiento sea suscrito (el día "X") entre la entidad financiera y una holding domiciliada en el país vinculada a la sociedad constituida en el Perú, y posteriormente dicha holding es absorbida por tal sociedad (el día "X+4"), ¿cuál es la tasa aplicable a los intereses pagados a partir del desembolso efectuado en una cuenta bancaria local de la referida holding teniendo en cuenta que el crédito externo ha sido destinado íntegramente a una finalidad relacionada con el giro de negocio o actividad gravada de esta última?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento de la LIR).
- Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 76 de la LIR dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza⁵), deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54º y 56º de la LIR, según sea el caso.

⁵ El inciso c) del artículo 9º de la LIR prevé que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Al respecto, el artículo 56° de la LIR establece que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

a) Intereses provenientes de créditos externos: cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.
2. Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos⁽⁶⁾.

(...)

i) Intereses provenientes de bonos y otros instrumentos de deuda, depósitos o imposiciones efectuados conforme con la Ley N.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamo bursátil y otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas: cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%).

j) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Por su parte, el artículo 30° del Reglamento de la LIR dispone que, para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56° de la LIR, se tendrá en cuenta, entre otros, que:

i) Los créditos externos, en efectivo o bajo otra modalidad, deben estar destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos [inciso a)].

⁶ Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.

Cabe señalar que la norma dispone que están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

- ii) La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante en la plaza, más tres puntos, se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

La tasa establecida en el inciso j) del artículo 56° de la LIR será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres (3) puntos.

Los otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas, a que alude el inciso i) del artículo 56° de la LIR, no comprenden a los intereses de créditos externos que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en el inciso a) de su artículo 56° [inciso f)].

Al respecto, la SUNAT ha señalado que:

- a) Cuando se paga o acredita rentas de fuente peruana a sujetos no domiciliados, en tal oportunidad, quien lo efectúe deberá retener el impuesto a la renta correspondiente y abonarlo al fisco, con carácter definitivo, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual⁽⁷⁾.
- b) La tasa del impuesto a la renta aplicable a los intereses de fuente peruana obtenidos por las personas jurídicas no domiciliadas en el país, en principio, se encuentra regulada tanto en el inciso a) del artículo 56° de la LIR como en el artículo 30° de su reglamento; siendo que de acuerdo con dichas normas, las rentas por intereses derivados de créditos externos que obtengan los mencionados sujetos se encuentran gravadas con la tasa del 4.99%, pero siempre que se cumplan los requisitos a que alude la normativa del impuesto a la renta⁽⁸⁾.
- c) Como quiera que el requisito de acreditar el ingreso de la moneda extranjera al país resulta de aplicación solo en caso que el crédito sea en efectivo, para efectos de la aplicación de la tasa del 4.99%, tratándose de créditos externos efectuados en especie, bastará que el crédito o préstamo no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga más tres (3) puntos, debiendo tenerse en cuenta para fines de la verificación del cumplimiento de este requisito lo que el artículo 30° del Reglamento de la LIR establece sobre el mismo⁽⁹⁾.

⁷ Informe N.° 167-2016-SUNAT/5D0000, disponible en el siguiente enlace de Internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i167-2016.pdf>.

⁸ Informe N.° 193-2010-SUNAT/2B0000, disponible en el siguiente enlace de Internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i193-2010.pdf>.

⁹ Informe N.° 069-2006-SUNAT/2B0000, disponible en el siguiente enlace de Internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i0692006.htm>.

2. De otro lado, la Ley General de Sociedades establece que:

- a) Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por dicha ley; siendo que la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas; y que la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas (artículo 344°).
- b) La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante (artículo 353°).

Al respecto, la SUNAT ha señalado que:

- a) Como consecuencia de una fusión por absorción se transmite a la empresa absorbente, que ha asumido a título universal y en bloque el patrimonio de la absorbida los derechos y obligaciones tributarias de esta, sin que ello altere la naturaleza de los mismos, en razón que la empresa absorbente hace suya la situación jurídica de la empresa absorbida⁽¹⁰⁾.
- b) A partir de la entrada en vigencia de la fusión por absorción se transmite a la sociedad absorbente, a título universal y en bloque, el patrimonio de la sociedad absorbida, siendo que en lo sucesivo existirá una sola persona jurídica (la absorbente) quien asumirá los derechos y obligaciones, y responderá con el patrimonio unificado⁽¹¹⁾.

3. De lo antes señalado se tiene que:

- a) En el caso de sujetos no domiciliados en el país, en principio, el impuesto a la renta se paga vía retención, siendo que quien efectúe el pago o acreditación de rentas de fuente peruana a tales sujetos deberá, en dicha oportunidad, retener el impuesto en mención correspondiente y abonarlo al fisco, con carácter definitivo, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual⁽¹²⁾.

¹⁰ Informe N.° 009-2012-SUNAT/2B0000, disponible en el siguiente enlace de Internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i009-2012.pdf>

¹¹ Informe N.° 061-2014-SUNAT/5D0000, disponible en el siguiente enlace de Internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i061-2014-5D0000.pdf>.

¹² De no efectuarse dicha retención, la obligación tributaria referida a este impuesto surge igualmente en la oportunidad en que tales sujetos perciben las rentas, siendo que en ese caso deben efectuar directamente el pago del impuesto, con carácter definitivo, en los plazos establecidos dentro del mes siguiente de percibida la renta (Informe N.° 089-2017-SUNAT/5D0000, disponible en el siguiente enlace de internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i089-2017.pdf>).

- b) Los intereses de fuente peruana, derivados de créditos externos, que obtengan las personas jurídicas no domiciliadas en el país, se encuentran gravados con la tasa de 4.99%, siempre que se cumplan los requisitos a que alude el inciso a) del artículo 56° de la LIR⁽¹³⁾, debiéndose tener en cuenta para fines de la verificación de su cumplimiento lo que el artículo 30° del Reglamento de la LIR establece sobre ello.

Sin embargo, se aplicará la tasa de 30%:

- 1) En caso no se cumpla con el requisito del ingreso de la moneda extranjera al país; o que el crédito no esté destinado a alguna finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, o a su refinanciación.
 - 2) En la parte que excedan de la tasa máxima establecida como requisito⁽¹⁴⁾; siendo que la comparación de la tasa del crédito externo con la aludida tasa máxima se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.
 - 3) Tratándose de intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por:
 - a) Una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada.
 - b) Un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas.
 - c) Como consecuencia de una fusión por absorción se transmite a la empresa absorbente, entre otros, las obligaciones de la empresa absorbida, sin que ello altere la naturaleza de las mismas, en razón que la empresa absorbente hace suya la situación jurídica de la empresa absorbida.
4. En ese sentido, en el supuesto materia de consulta, la sociedad constituida en el Perú que pague los intereses a una entidad financiera no domiciliada con la cual no tiene vinculación económica⁽²⁾, deberá retener el Impuesto a la Renta considerando lo siguiente:
- a) La tasa aplicable a tales intereses, en caso la cuenta “escrow” del exterior sea de titularidad de la entidad financiera, es de:

¹³ Que son el que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país y que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

¹⁴ Aplicable al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres (3) puntos.

- (i) 4.99% siempre que se cumplan conjuntamente los requisitos a que alude el inciso a) del artículo 56° de la LIR, debiéndose tener en cuenta para fines de la verificación de su cumplimiento lo que el artículo 30° del Reglamento de la LIR establece sobre ello; o,
- (ii) 30% en caso no se cumpla con el requisito del ingreso de la moneda extranjera al país; o que el crédito no esté destinado a alguna finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, o a su refinanciación; o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida como requisito.

Cabe indicar que la determinación de la tasa aplicable deberá evaluarse en cada caso concreto según los requisitos y condiciones regulados respecto de cada una de ellas.

b) Dichas tasas, sujetas a los mismos requisitos y condiciones aludidos en el literal a) precedente, también serían aplicables en los casos en que:

- 1) La cuenta “escrow” sea de titularidad de una empresa no domiciliada vinculada a la sociedad constituida en el Perú y, luego del cumplimiento de la condición, el importe del crédito sea desembolsado desde dicha cuenta “escrow” a la cuenta bancaria local de titularidad de dicha sociedad.

Ello por cuanto el supuesto de la presente consulta es uno en el que si bien la cuenta “escrow” (donde se deposita el dinero que es objeto de la operación de crédito) es de titularidad de una empresa no domiciliada vinculada a la sociedad constituida en el Perú y desde la cual, luego del cumplimiento de la condición, el importe del crédito será desembolsado a la cuenta bancaria local de titularidad de esa sociedad:

- (i) El crédito externo no ha sido concedido por dicha empresa vinculada, pues la operación de crédito en cuestión ha sido celebrada entre la referida sociedad y la entidad financiera, con la cual no está vinculada.
 - (ii) La intervención de la entidad financiera no tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas⁽¹⁵⁾.
- 2) El respectivo contrato de financiamiento haya sido celebrado por la empresa vinculada en mención como representante de la mencionada sociedad, produciendo efecto directamente respecto de esta, y los fondos sean temporalmente desembolsados en una cuenta “escrow” en el extranjero de titularidad de la entidad financiera (el día “X”); y con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean

¹⁵ Considerando lo señalado en la nota al pie de página N.º 2.

automáticamente trasladados por dicha entidad financiera a favor de la sociedad domiciliada en cuestión (el día “X+2”).

Ello considerando que el supuesto de la presente consulta es uno en el que si bien el contrato de financiamiento ha sido celebrado por la empresa vinculada en mención, lo ha sido en calidad de representante de la sociedad constituida en el Perú, produciendo efecto, dicho contrato, directamente respecto de esta sociedad, por lo que se entiende que la relación contractual surgida de la operación de crédito en cuestión es entre la referida sociedad y la entidad financiera, con la cual no está vinculada.

- 3) En el mismo supuesto a que se refiere el numeral anterior, los fondos sean temporalmente desembolsados (el día “X”) en una cuenta “escrow” en el extranjero de titularidad de la referida empresa vinculada y, con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean automáticamente trasladados por esta a favor de la sociedad constituida en el Perú (el día “X+2”).

Ello por las razones señaladas respecto de los supuestos 1) y 2).

- 4) El contrato de financiamiento sea suscrito (el día “X”) entre la entidad financiera y una holding domiciliada en el país vinculada a la sociedad constituida en el Perú, y, posteriormente, dicha holding es absorbida por esta sociedad (el día “X+4”).

Cabe señalar que conforme se plantea en el supuesto de la presente consulta el crédito externo ha sido destinado íntegramente a una finalidad relacionada con el giro de negocio o actividad gravada de la holding, por lo que el cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo 30° del Reglamento de la LIR, referido a que el crédito externo se destine a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada o a su refinanciamiento, se entiende ya verificado.

Finalmente, en relación con el requisito de la tasa máxima antes aludida, la comparación de la tasa del crédito externo con dicha tasa máxima se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito haya sido concertada con la referida holding⁽¹⁶⁾.

CONCLUSIONES:

Tratándose del supuesto de una sociedad constituida en el Perú que obtiene un financiamiento (el día “X”) de una entidad financiera no domiciliada, con la cual no tiene vinculación económica, y en el que esta entidad deposita el importe del

¹⁶ Cabe indicar que, así como aquí, en los demás casos también la comparación de la tasa del crédito externo con la tasa máxima establecida como requisito se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

crédito temporalmente en una cuenta de depósito “escrow” en el extranjero (el día “X”) y con posterioridad al cumplimiento de una determinada condición (el día “X+2”) desembolsa dicho importe en una cuenta bancaria local de titularidad de aquella sociedad:

- a) La tasa aplicable a tales intereses, en caso la cuenta “escrow” del exterior sea de titularidad de la entidad financiera, es de:
 - (i) 4.99% siempre que se cumplan conjuntamente los requisitos a que alude el inciso a) del artículo 56° de la LIR, debiéndose tener en cuenta para fines de la verificación de su cumplimiento lo que el artículo 30° del Reglamento de la LIR establece sobre ello; o,
 - (ii) 30% en caso no se cumpla con el requisito del ingreso de la moneda extranjera al país; o que el crédito no esté destinado a alguna finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, o a su refinanciación; o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida como requisito.

La determinación de la tasa aplicable deberá evaluarse en cada caso concreto según los requisitos y condiciones regulados respecto de cada una de ellas.

- b) Dichas tasas, sujetas a las mismos requisitos y condiciones aludidos en el literal a) precedente, también serían aplicables en los casos en que:
 - 1) La cuenta “escrow” sea de titularidad de una empresa no domiciliada vinculada a la sociedad constituida en el Perú y, luego del cumplimiento de la condición, el importe del crédito sea desembolsado desde dicha cuenta “escrow” a la cuenta bancaria local de titularidad de dicha sociedad.
 - 2) El respectivo contrato de financiamiento haya sido celebrado por la empresa vinculada en mención como representante de la mencionada sociedad, produciendo efecto directamente respecto de esta, y los fondos sean temporalmente desembolsados en una cuenta “escrow” en el extranjero de titularidad de la entidad financiera (el día “X”); y con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean automáticamente trasladados por dicha entidad financiera a favor de la sociedad en cuestión (el día “X+2”).
 - 3) En el mismo supuesto a que se refiere el numeral anterior, los fondos sean temporalmente desembolsados (el día “X”) en una cuenta “escrow” en el extranjero de titularidad de la referida empresa vinculada y, con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean automáticamente trasladados por esta a favor de la sociedad constituida en el Perú (el día “X+2”).
 - 4) El contrato de financiamiento sea suscrito (el día “X”) entre la entidad financiera y una holding domiciliada en el país vinculada a la sociedad

constituida en el Perú, y, posteriormente, dicha holding es absorbida por esta sociedad (el día "X+4").

En este caso, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo 30° del Reglamento de la LIR, referido a que el crédito externo se destine a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada o a su refinanciamiento, se entiende verificado puesto que conforme se plantea en el supuesto de la presente consulta el aludido crédito ha sido destinado íntegramente a una finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada de la holding.

Cabe indicar que la comparación de la tasa del crédito externo con la tasa máxima se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito haya sido concertada con la referida holding.

Lima, 30 NOV. 2018

Original firmado por:
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

mfc

CT0718-2017/CT0732-2017
CT0733-2017/CT0734-2017/CT0735-2017

IMPUESTO A LA RENTA – Intereses de financiamientos otorgados por no domiciliados.